



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. El mundo entero comenzó a percibir que los devastadores efectos dejados por la Segunda Guerra Mundial, merecían el logro de medidas jurídicas que preserven la paz. Como garantía de la paz mundial, la Declaración Universal de los Derechos humanos dice en su artículo 3º: "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Entre todos los derechos, el derecho a la vida es el primero, fuente y origen de los demás derechos humanos. Numerosos instrumentos internacionales reconocen y garantizan este derecho: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra el derecho a la vida, inherente a la persona humana y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (Artículo 6º). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre expresa "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (artículo 1º).

El 20 de noviembre de 1989, la asamblea General de las Naciones Unidas reunida en Nueva York proclamó la Convención Internacional de los Derechos del niño, marco jurídico internacional que protege a todos los niños por su condición de tal.

A cuarenta y un años de proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los países del mundo decidieron establecer medidas de protección especial para remediar y evitar el atropello a los derechos humanos que los niños, niñas y adolescentes del mundo sufren a diario.

Nuestro país adhirió ese mismo año a la Convención de los Derechos del niño, y en el año 1994 con la reforma a nuestra Carta Magna la incorporó a la misma. La Convención, que de por sí tutela al niño por nacer, ha sido ratificada por la ley 23.849. En esta ley, la República Argentina declara que se entiende por niño "todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad".

Según lo dispuesto por el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), todo ser humano es persona (artículo 1.2), y comienza su existencia "a partir del momento de la concepción" (artículo 4.1). Por su parte, la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 23, dispone como facultad del Congreso Nacional el dictado de "un régimen de seguridad social especial e integral para la protección del niño en situación



Legislatura de la Provincia de Río Negro

del desamparo desde el embarazo y hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia".

El reconocimiento de la persona por nacer no es nuevo en nuestra tradición jurídica. En efecto, desde la sanción del Código Civil, nuestro país ha reconocido que comienza la existencia de la persona desde su concepción (Artículos. 63 y 70). En ese mismo momento, comienzan los deberes y derechos de los padres, según establece el Artículo 264° sobre Patria Potestad. El Código aclara que persona de existencia visible es todo ente que presente signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes (artículo 51). Esta indiscutida tradición jurídica ha encontrado ratificación en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional. En primer lugar, la misma Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 7° define que los "Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida" y agrega que "estos Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". Por su parte, el Artículo 24° dispone que "Los Estados asumen el deber de adoptar medidas apropiadas para asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres y el niño".

La ciencia ha confirmado la plena personalidad del niño por nacer. En este sentido, el Dr. Jerome Lejeune (Doctor en Medicina y en Ciencias por la Universidad de la Sorbonne; Fundador de la patología cromosómica humana; Premio Kennedy 1962; Profesor de Genética Fundamental) ha dicho: "Cada uno de nosotros tiene un comienzo muy preciso, el momento de la concepción".

Por decreto n° 1406/98 del Poder Ejecutivo Nacional se ha instituido el 25 de marzo de cada año como Día del Niño por nacer. Esta medida fue adoptada por otros países, que marcan una clara tendencia en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el Congreso de Guatemala del 20 de mayo de 1999 declaró el día 25 de Marzo como Día nacional del Niño no nacido, donde se señala que de esta manera se espera "promover una cultura de vida y de defensa de la vida desde el momento de su concepción". En Chile, a partir de una campaña que sumó el apoyo a la iniciativa de miles de firmas, el 18 de mayo de 1999 la Cámara de Senadores aprobó por unanimidad un proyecto por el que se solicita al Presidente de la República se sirva declarar el día 25 de marzo de cada año, como el día del niño concebido y no nacido (Boletín n° S 395-12). En Brasil, el diputado Severino Cavalcanti presentó en la Mesa de la Cámara un proyecto de ley que crearía en ese país el Día del Niño No Nacido o Día del Niño que Ha de Nacer, fijando esta fecha el 25 de marzo, como medida para crear



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conciencia sobre la defensa del derecho a la vida de todas las personas, desde su concepción. En Nicaragua, el presidente de la Republica, Arnoldo Aleman, dictó el día 25 de enero de 2000 un decreto por el que declara el día 25 de marzo de cada año como el "Día del Niño por Nacer". Fundamentó su resolución en que la Constitución de la Republica, que en su artículo 23 declara que "el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana".

En Europa, el pasado 1 de diciembre de 1999, entró en vigor la Convención Europea sobre derechos del hombre y biomedicina del Consejo de Europa en cinco países europeos. Dinamarca, Grecia, Eslovaquia, Eslovenia y San Marino han aprobado la normativa que impone normas éticas comunes a la manipulación genética, sobre el principio fundamental que el interés del ser humano prevalece por encima de la ciencia y que la dignidad del hombre es inviolable.

Se advierte así una tendencia internacional a brindar una consideración especial a las personas por nacer, frente a las nuevas tecnologías aplicadas a la vida humana. La cultura del milenio debe caracterizarse por la centralidad de la persona humana, en el respeto de sus derechos fundamentales e inalienables. Por ello, el Estado debe proteger a la persona antes y después de su nacimiento.

En nuestro país, las provincias de Mendoza, San Juan y Salta cuentan con la legislación que garantizan los derechos de todo niño por nacer.

Nuestra constitución Provincial en su Artículo 16° expresa: "Se reconoce el derecho a la vida y dignidad humana. Nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos. Los agentes públicos que los ordenen, induzcan, permitan, consientan o no los denuncien son exonerados si se demuestra la culpabilidad administrativa, sin perjuicio de las penas que por ley correspondan".

El presente proyecto de ley, pretende ser un aporte fundamental para la plena vigencia de los derechos de los seres humanos más indefensos: los niños por nacer.

Por ello,

Autor: Celia Graffigna



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°: La Provincia de Río Negro, de conformidad con lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del niño, los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial protege los derechos de todo ser humano por nacer y entiende como tal a los niños y niñas desde el momento de la concepción y hasta su nacimiento.

Artículo 2°: Los niños y niñas concebidos son sujetos de derechos y toda medida o procedimiento que afectare su integridad física o psíquica, o el derecho básico a la vida, serán consideradas violaciones a los derechos humanos y como tales pasible de ser considerados delitos penado por la ley.

Artículo 3°: En todas las decisiones y medidas que tomen instituciones públicas o privadas, así como órganos legislativos, judiciales o administrativos, es de consideración primordial el interés superior de la persona por nacer.

Artículo 4°: La madre gestante y el niño por nacer tiene derechos a una asistencia sanitaria acorde a cada situación particular. El Estado debe garantizar las acciones necesarias cuando se encontraren afectados los derechos a la salud y a la vida de ambos, con el objeto de que reciban los cuidados especiales que amerita dicha situación.

Artículo 5°: La provincia de Río Negro adhiere a la celebración del 25 de Marzo como "Día del niño por Nacer". En la fecha mencionada, serán competencia del Consejo Provincial de Educación, el Consejo Provincial de Salud Pública y el Ministerio de la Familia: a) dar a conocer a la ciudadanía los alcances de la presente normativa, b) informar acerca del proceso evolutivo de un sujeto, considerando a la concepción como el primer momento de la vida de una persona, c) transmitir a la población, bajo las modalidades de difusión que estimen pertinentes, los antecedentes jurídicos nacionales e internacionales que consagran el derecho a la vida como el principal derecho humano.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°: De forma.